

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - MAYO 2009

ACTUALIZACIONES ANTERIORES: ABRIL 2005 / MAYO 2005 / JUNIO 2006

Colección Práctica

Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

REGISTRO PARA QUIENES OPEREN CON PRODUCTOS INTERMEDIOS

EN LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN SE CONSIDERAN LAS NORMAS QUE DEBEN SER CUMPLIDAS POR LAS EMPRESAS CONTINUADORAS DE EMPRESAS REORGANIZADAS, CON OBJETO DE MANTENER LA INSCRIPCIÓN Y LOS BENEFICIOS DE QUE GOZARA LA ANTECESORA.
RG (AFIP) 1857, BO: 31/03/2005

ADEMÁS, SE ANALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL CITADO REGISTRO.

ENTRE ELLAS DESTACAMOS QUE SE PRECISAN LOS SUJETOS QUE DEBERÁN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR QUE LOS SUCESIVOS RESPONSABLES QUE INCORPOREN A LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES SE ENCUENTREN INSCRIPTOS EN EL REGISTRO.

RG (AFIP) 2081, BO: 30/06/2065

POR ÚLTIMO, A PARTIR DEL 1/7/2009 SE REEMPLAZA EL SISTEMA ACTUAL DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, POR LA PUBLICACIÓN EN LA WEB DE LA AFIP DE LOS SUJETOS QUE SE INCORPORAN A LOS DISTINTOS REGISTROS DE OPERADORES Y TRANSPORTISTAS DE COMBUSTIBLES.

EN TAL SENTIDO, LOS CITADOS SUJETOS QUEDAN OBLIGADOS A ACREDITAR SU INCLUSIÓN Y CONSTATAR LA DE LOS DEMÁS RESPONSABLES DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE LA CONSULTA EN LA WEB DE LA AFIP.
RG (AFIP) 2610, BO: 26/5/2009

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

ELIMINAR, EN LA PÁGINA 118, EN EL APARTADO "CONDICIÓN QUE GENERA LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO", LA MENCIÓN EFECTUADA A LOS TRANSPORTISTAS.

ELIMINAR, EN LA PÁGINA 118, EN EL APARTADO "SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO", EL ÚLTIMO ÍTEM.

ELIMINAR, EN LA PÁGINA 118, EN EL APARTADO "DEFINICIONES DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS", EL ÚLTIMO ÍTEM.

EN EL APARTADO "REQUISITOS A OBSERVAR PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN", PROCEDER DEL SIGUIENTE MODO:

■ EN EL PRIMER ÍTEM, AGREGAR A CONTINUACIÓN DE "FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA 350", LA EXPRESIÓN "NUEVO MODELO".

■ EN EL SEGUNDO ÍTEM, EN DONDE SE MENCIONA EL FORMULARIO 350, AGREGAR LA EXPRESIÓN "NUEVO MODELO" Y, CUANDO SE ALUDE A LA RG (AFIP) 1576, AGREGAR "Y SUS MODIFICATORIAS".

SUSTITUIR, EN LA PÁGINA 119, EL TEXTO "A CONSIDERAR..." POR LO SIGUIENTE:

A efectos de verificar el comportamiento fiscal del solicitante, se constatará la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, impuesto sobre los combustibles líquidos y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el registro, así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos apuntados serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

De corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las RG 1139, 1600, 1791 y 1999, o aquellas que las sustituyan en el futuro en lo concerniente a las obligaciones de información y presentación que ellas disponen, respecto de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, así como la presentación de la información prevista por la RG (DGI) 4120, correspondiente a los últimos 2 años anteriores a la fecha de la solicitud.

EN LA PÁGINA 119, REEMPLAZAR TOTALMENTE EL TÍTULO "VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN, PUBLICACIÓN, RENOVACIÓN Y EFECTOS" POR LO SIGUIENTE:

De resultar procedente la solicitud, la AFIP incorporará en el registro al responsable, publicando en su página web los siguientes datos:

- Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable.
- Sección/es en la/s que se otorgó la inscripción.
- Fecha desde y hasta la cual tendrá validez la habilitación.

El responsable podrá imprimir la constancia de su incorporación al registro, la que contendrá los datos mencionados en los puntos precedentes.

La denegatoria de la solicitud de incorporación al registro se efectuará mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, indicando las causas que fundamentan la decisión adoptada, la que será notificada al interesado.

La publicación de los responsables que soliciten su inscripción en el registro se efectuará hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y demás elementos dispuestos.

La misma producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el 31 de diciembre, inclusive, siguiente a la misma, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, las que producirán efecto hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año inmediato siguiente.

Los responsables deberán renovar -anualmente- la inscripción en el registro, hasta el último día hábil del mes de setiembre del año correspondiente.

La Secretaría de Energía emitirá el informe correspondiente, hasta el décimo día hábil del mes de noviembre del respectivo año.

De corresponder, la renovación de la inscripción se publicará hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año y acreditará la inscripción en el registro, la que tendrá validez por el lapso comprendido entre el 1 de enero del año de que se trate y el 31 de diciembre del año siguiente al de la referida publicación, ambas fechas inclusive.

En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a la establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso lo justifiquen.

Los sujetos inscriptos en el registro deberán constatar que los responsables intervinientes en la cadena de comercialización de los productos intermedios alcanzados por el decreto 1016/1997, se hallen inscriptos en el registro, mediante consulta a la página web de AFIP, validando los datos que correspondan, con vigencia a la fecha de la operación.

Cada uno de los sujetos intervinientes deberá entregar copia impresa de la constancia de la publicación en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción.

Asimismo, deberán constatar que los transportistas y los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los combustibles se encuentren inscriptos en el "REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS [ART. 7, INCS. B) Y D) DE LA L. 23966 Y D. 1016/1997]" en la Sección 2, con vigencia a la fecha de la operación.

Con ese objeto, quienes se incorporen a la cadena de comercialización quedan obligados a entregar copia impresa de la constancia de la publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción, la cual deberá estar firmada y deberá ser mantenida en archivo por el receptor, como constancia del cumplimiento de la obligación establecida.

Además de lo expuesto en los párrafos anteriores, previo a cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s sección/es correspondiente/s del registro, así como la habilitación de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en la página web de AFIP.

Cuando, como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación, se comprobaren irregularidades en el cumplimiento de las condiciones establecidas para acceder al beneficio, el juez administrativo interviniente emitirá un informe con el detalle de los cargos efectuados, para su notificación al responsable.

Los responsables podrán presentar su descargo acompañado de los respectivos comprobantes, dentro del término de 5 días hábiles administrativos siguientes al de la notificación del informe mencionado.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada, hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior.

De corresponder dejar sin efecto la inscripción efectuada, dicha resolución se publicará en el registro disponible en la página web de AFIP, consignando los siguientes datos: apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la/s sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable, sin perjuicio de la notificación al interesado.

La citada publicación producirá la inhabilitación del responsable a partir del día en que se efectúe la misma.

Asimismo, el juez administrativo dispondrá mediante resolución fundada, dejar sin efecto la inscripción en el registro, en los siguientes casos:

- En el supuesto de que el responsable solicite su exclusión.
- Cuando se produzca el cese de actividades.
- Ante una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones.

Vigencia

La RG (AFIP) 2610 resulta aplicable a partir del 1 de julio de 2009.

AGREGAR A CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 121 Y ANTES DE LA PÁG. 122:

Requisitos a observar en el caso de empresas continuadoras de empresas reorganizadas

A efectos de que las empresas que sean continuadoras de otras reorganizadas puedan mantener la inscripción en el registro y los beneficios impositivos que de ello se deriva y de que gozaba la antecesora, deberán presentar en la dependencia en que se encuentren inscriptas una nota –en los términos de la resolución general (AFIP) 1128– que como mínimo debe contener los siguientes datos:

- Apellido y nombres, razón social o denominación, actividad desarrollada y CUIT de la empresa continuadora.

- Apellido y nombres, razón social o denominación, actividad desarrollada y CUIT de la o las empresas antecesoras.
- Fecha de reorganización, donde corresponderá considerar como tal la del comienzo, por parte de la empresa continuadora, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.
- Constancia del cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción determinados por la ley de sociedades comerciales o del inicio de los respectivos trámites.
- Manifestación expresa en el sentido de que no existe modificación alguna en la aptitud para el desarrollo de la actividad, respecto de la cual requiere la continuidad de la inscripción, de la capacidad instalada, de los productos utilizados como materia prima y de los productos elaborados, los volúmenes de productos con destino exento, y toda otra información que fuera conducente para evaluar la solicitud.
- Firma del responsable y carácter que inviste, precedida de la fórmula establecida en el artículo 28 "in fine" del decreto 1397.

Documentación que debe ser aportada

- Formulario de declaración jurada número 350, por el que se solicita la inscripción en el registro de la empresa continuadora.
- Copia de la comunicación efectuada a la AFIP en los términos de la resolución general (DGI) 2245 (vinculada con la comunicación de la reorganización de empresas).
- De corresponder, copia de la notificación de la reorganización efectuada a la Secretaría de Energía.
- Inscripción vigente en la Secretaría de Energía como empresa refinadora, con especificación de la sección y categoría de revista, si este fuera el caso.

Comunicación de la resolución adoptada

El juez administrativo competente notificará a la empresa continuadora mediante resolución la aceptación de la presentación formulada o, en caso contrario, la denegatoria de su incorporación al registro y las causas que la fundamentan.

Vigencia de la inscripción en el registro

Si resulta aceptada la presentación, se inscribirá a la empresa continuadora en el registro y se realizará la pertinente publicación en el Boletín Oficial, la que producirá efectos desde el día en que se realiza y hasta la fecha que disponga el juez administrativo en la resolución que dicte; también se excluirá del registro a la empresa antecesora.

Vigencia

La resolución analizada entra en vigencia a partir del 31 de marzo de 2005, inclusive.